

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES

Veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia en el proceso declarativo, promovido por DIEGO RAMIRO GUERRERO, frente a CASA BURALGO SAS y JAIR ANDRES RAMIREZ BOLAÑOS

I. ANTECEDENTES

Diego Ramiro Guerrero, de condiciones civiles indicadas, formuló por intermedio de apoderado judicial, demanda verbal declarativa, con base en la acción de responsabilidad civil extracontractual, en contra de Casa Buralgo SAS, y Jair Andrés Ramírez bolaños, encaminada a que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1.DECLARAR que; 1.) Casa Buralgo S.A.S persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de San Juan de Pasto, provista de NIT No. 891201317-5, representada legalmente por Alberto Eloy Santacruz de la Rosa, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto identificado con cedula de ciudadanía No. 10.220.947; o quien haga sus veces al momento de la notificación; y 2.) el señor Jair Andres Bolaños, mayor de edad, de domicilio y lugar de residencia desconocidos No. 1085921355, son solidaria, civil y contractualmente, responsables por los perjuicios materiales, en sus modalidades de daño emergente y lucro cesante, causados al señor, Diego Ramiro Guerrero, con base en los hechos que se mencionan en la demanda.

2. como consecuencia de la anterior, CONDENAR a: 1.) Casa Buralgo S.A.S., persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la Ciudad de San Juan de Pasto, provista de NIT No. 891201317-5, representada legalmente por Alberto Eloy Santacruz de la Rosa, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto identificado con cedula de ciudadanía No. 10.220.947; o quien haga sus veces al momento de la notificación; y 2.) el señor Jair Andrés Bolaños, mayor de edad, de domicilio y lugar de residencia desconocidos, identificado con cédula No. 1.085.921.355, a pagar en forma solidaria los perjuicios materiales en sus modalidades de LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, causados al señor Diego Ramiro Guerrero y señalados dentro del "HECHO DECIMO SEGUNDO" de la demanda, los cuales se concretan en las siguientes sumas:

1. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE: constituido por:

a.) La suma dineraria de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$19.500.000) M. C., en efectivo, que fueron entregados por el señor Diego Ramiro Guerrero, a manera de abono al precio del pedido del vehículo que efectuó y que fueron entregados y pagados al señor Jair Andrés Ramírez Bolaños, asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S.

b.) La suma dineraria de TRECE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M. C. (\$13.240.000) o la cantidad que se pruebe dentro del proceso, por concepto de gastos de transporte que el señor Diego Ramiro Guerrero ha tenido que efectuar, para desplazarse a trabajar desde la fecha de suscripción de la orden de compra del vehículo, hasta la fecha y/o hasta cuando se le efectuó la devolución del dinero abonado para ello.

c.) La suma dineraria de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.819.000) correspondientes al total de gastos que mi asistido ha tenido que realizar con ocasión del trámite de conciliación prejudicial, como son: derechos del centro de conciliación y honorarios del conciliador por la suma de 319.00; y, honorarios del suscrito abogado por la representación en dicho trámite, en la suma de \$1.500.000.

2. POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE. Constituido por:

La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESIENTOS PESOS (\$2.445.300), o la cantidad que se llegue a probar, por concepto de intereses legales de la suma dineraria entregada como abono al asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S. JAIR ANDRES RAMIREZ BOLAÑOS esto es, \$19.500.000, liquidados a la tasa del 6% anual y proporcional por

fracción de año, desde que esta última fue entregada hasta cuando se efectuó el pago de los mismos.

TERCERA. ORDENAR que las mencionadas cantidades dinerarias sean debidamente INDEXADAS a la fecha en que se realice la condena.

CUARTA. CONDENAR en forma solidaria a pagar las costas procesales, incluidas las agencias en derecho, del presente proceso a la parte demandada.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El veinticuatro (24) de junio de 2019, el señor Diego Ramiro Guerrero, acudió a las instalaciones de Casa Buralgo S.A.S., en la ciudad de Ipiales, ubicadas en la Avenida Panamericana No. 6-38, con el propósito de adquirir un vehículo automotor, esto en razón a que dicha entidad dentro del giro de sus negocios, ofrece la venta de vehículos.

2. Encontrándose dentro de las instalaciones de la mencionada entidad, el señor Diego Ramiro Guerrero, fue atendido por el señor Jair Andrés Ramírez Bolaños, quien para la fecha antes referida se desempeñaba como Asesor Comercial y por ende, trabajador y representante comercial de Casa Buralgo S.A.S.

3. En las instalaciones de la entidad, en la fecha que se indicó inicialmente y después que a través de catálogos, el señor Jair Andrés Ramírez le indicara una serie de vehículos al señor Diego Ramiro Guerrero, él eligió uno, concretamente un vehículo marca SUZUKI EXPRESSO modelo 2020, color gris galáctico; del que le fue informado el precio, forma de pago y condiciones de entrega; el señor Diego Ramiro Guerrero aceptó y recibió orden de pedido del vehículo No. 0258 documento anexo y que corresponde a la papelería original que ordinariamente utiliza Casa Buralgo S.A.S., en este tipo de transacciones.

4. Conforme con las indicaciones efectuadas por el asesor Jair Andrés Ramírez, a Diego Ramiro Guerrero, le explicó que el vehículo elegido por él era uno utilizado por la empresa para efectuar pruebas de manejo, test drive, por tanto, dicho vehículo le sería entregado al señor Diego Ramiro Guerrero, seis meses después de la fecha del pedido.

5. El señor Jair Andrés Ramírez le informó al señor Diego Ramiro Guerrero, que el precio de venta de aquel vehículo, era la suma de veintiséis millones cuatrocientos mil pesos (\$26.400.000), dentro de los que se encontraban incluidos \$1.500.000 de gastos de matrícula, y \$450.000 por concepto de SOAT; razón por la que conjuntamente con la suscripción de la orden de pedido, y como consta en dicho documento, el señor Diego Ramiro Guerrero entregó al asesor comercial de Casa Buralgo, el señor Jair Andrés Ramírez, a manera de abono del precio del vehículo, la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000), y posteriormente quinientos mil pesos más (\$ 500.000), para hacer un valor total entregado de *diecinueve millones quinientos mil pesos* (\$ 19.500.000), de igual forma como soporte de pago del saldo del precio informado al señor Diego Ramiro Guerrero, Ramírez como asesor, le exigió firmar a órdenes de Casa Buralgo un pagaré, documento que fue diligenciado por el señor Jair Andrés Ramírez, pero incurriendo en errores; ya que en él se expresa que la suma adeudada es de \$19.000.000, cuando dicha cantidad fue la que inicialmente el demandante entregó como abono al precio del vehículo; lo correcto debió señalar como saldo del precio del vehículo en aquel entonces la suma de \$7.400.000; además, en ese documento se expresa que la fecha de pago sería el día 26 de junio del 2019, que también es errado, ya que esa es la fecha de suscripción de la orden de pedido del vehículo, por el contrario la fecha de pago debió señalarse el día 26 de diciembre del 2019, conforme lo convenido, seis meses después, para cuando se entregaría el vehículo; entre otras inconsistencias del título.

6. Pasados los seis meses acordados y convenidos para la entrega del vehículo, el señor Diego Ramiro Guerrero, en el mes de diciembre de 2019, se acercó a las instalaciones de Casa Buralgo en esta ciudad, para recibir el vehículo y pagar el saldo del precio total. En esta oportunidad fue atendido nuevamente por el asesor el señor Jair Andrés Ramírez Bolaños, quien le informa que todavía no le pueden entregar el vehículo, por cuanto aún no había disponibilidad del automotor acordado, y que debería esperar dos meses más para que le fuere entregado.

7. A comienzos de marzo de 2020, después de los dos meses mencionados, el señor Diego Ramiro Guerrero nuevamente acudió a las instalaciones de Casa Buralgo en Ipiales para recibir el vehículo y pagara el saldo del precio total. No obstante, al ser atendido nuevamente por el señor Jair Andrés Ramírez, le manifestó que por

problemas de pandemia generada por el Covid-19, se habían frenado las importaciones de vehículos, por tanto, el comprador, tenía que esperar a que se superara esta situación.

8. A mediados de marzo de 2020, a través de diferentes Decretos, Resoluciones y demás, dictados por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Salud y de los entes territoriales como Departamentos y Municipios, fueron tomadas diferentes medidas para contrarrestar la propagación del Covid-19, dentro de ellas el toque de queda permanente, así como el aislamiento domiciliario obligatorio, provocando el cierre del comercio, en lo que no fuere productos de primera necesidad.

9. Una vez el gobierno nacional autorizó nuevamente la apertura del comercio automotor, el señor Diego Ramiro Guerrero con fecha 30 de junio de 2020, efectuó una solicitud escrita a Casa Buralgo S.A.S., para que se revisara el caso y le efectuaran la devolución del dinero.

10. El 24 de julio de 2020, Casa Buralgo S.A.S., dio respuesta a la petición del señor Diego Ramiro Guerrero, manifestando que la entidad no encontró registro alguno de depósito del dinero entregado por el señor Diego Ramiro Guerrero para la compra del vehículo, por tanto, no les asiste el compromiso de reintegrar aquel dinero.

11. Es necesario referir que, para efecto de realizar el abono al precio del vehículo, diecinueve millones de pesos, el señor Diego Ramiro Guerrero previamente vendió el automóvil que tenía, un vehículo marca CHEVROLET, placas GUM-455, línea SPARK, modelo 2011, servicio Particular; razón por la que desde esa fecha debió sufragar sus gastos de transporte diario, que lo realiza en taxi, a razón de cuatro taxis por día, con un costo diario de \$16.000 pesos.

12. La situación mencionada le ha causado y sigue causando enormes perjuicios al señor Diego Ramiro Guerrero, dentro de los que se cuentan:

DAÑO EMERGENTE: constituido por:

- A) La suma dineraria de DIECINUEVE MILLONES QUINIENOS MIL PESOS (\$19.500.000), en efectivo, que fueron entregados por Diego Ramiro

Guerrero a manera de abono al precio del pedido del vehículo que efectuó al señor Jair Andrés Ramírez Bolaños, asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S.

- B) La suma dineraria de TRECE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.C (\$13.240.000) o la cantidad que se pruebe dentro del proceso, por concepto de gastos de transporte que el señor Diego Ramiro Guerrero ha tenido que efectuar, para desplazarse a trabajar o realizar sus diferentes actividades, desde la fecha de suscripción de la orden de compra del vehículo, hasta la fecha o hasta cuando se le efectuó la devolución del dinero abonado para ello.
- C) La suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$1.819.000) correspondientes al total de gastos que el señor Diego Ramiro Guerrero, ha tenido que realizar con ocasión del trámite de conciliación prejudicial, como lo son: derechos del centro de conciliación y honorarios del conciliador por la suma de \$319.000 y honorarios de su apoderado por la tramitación y representación del señor Diego Ramiro Guerrero en dicho trámite por la suma de \$1.500.000.

LUCRO CESANTE: constituido por:

La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS PESOS (\$2.445.300) o la cantidad que se llegue a probar, por concepto de intereses legales de la suma dineraria entregada como abono al asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S., Jair Andres Ramírez Bolaños, esto es, \$19.500.000, liquidados a la tasa del 6% anual y proporcional por fracción de año, desde que esta última fue entregada hasta cuando se efectuó el pago de estos.

13. Importante destacar que toda la negociación del vehículo se realizó dentro de las instalaciones de Casa Buralgo S.A.S., en la ciudad de Ipiales; que el proceso de orientación del demandante como comprador, frente a la oferta y negociación del vehículo, lo realizó un asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S.; que todos los documentos firmados alrededor de la negociación del vehículo se efectuaron con los documentos de Casa Buralgo S.A.S., y que el dinero entregado como abono al precio del vehículo, fue entregado a un asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S., situación que evidencia la responsabilidad civil extracontractual de esta entidad frente al señor Diego Ramiro Guerrero a la luz del artículo 2349 del C.C.

14. La existencia de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la demandada Casa Buralgo S.A.S., se genera en razón de que el señor Diego Ramiro Guerrero, realizó toda la negociación del vehículo, dentro de las instalaciones de Casa Buralgo S.A.S., en la ciudad de Ipiales; que el proceso de orientación frente a la oferta y negociación del vehículo, lo realizó un asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S., todos los documentos firmados alrededor de la negociación se efectuaron con los documentos de Casa Buralgo S.A.S., y que el dinero entregado como abono al precio del vehículo fue entregado a un asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S., el señor Jair Andrés Ramírez Bolaños, quien asesoró y orientó al señor Diego Ramiro Guerrero frente al trámite de adquisición del vehículo, y que al laborar o prestar sus servicios a dicha entidad, su actuar ya fuera lícito, ilícito o irregular en el manejo de los dineros por él recibidos con ocasión de sus funciones, compromete la responsabilidad de su empleador o de la entidad para la cual prestó sus servicios; ello por la falla en la elección o vigilancia de sus trabajadores o contratistas, al tenor de lo establecido en el artículo 2349 del C.C. Importante considerar, que para la época de ocurrencia de estos hechos, no existía dentro de las instalaciones de Casa Buralgo S.A.S., anuncio o letrero de prevención alguna para que el público entregara dinero, únicamente en la caja, situación que facilitó aún más el daño y perjuicio que se le causó al señor Diego Ramiro Guerrero.

15. A raíz de la ocurrencia de los hechos ya expuestos, para obtener la indemnización de los perjuicios causados, y de agotar el requisito de procedibilidad para acudir en demanda, el señor Diego Ramiro Guerrero, por intermedio de apoderado, solicitó ante el centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Ipiales, se llevara a cabo audiencia de conciliación prejudicial con la concurrencia de las partes que ahora son demandadas. Dicha audiencia de conciliación fue inicialmente realizada el día 1 de octubre de 2020, a la asistió el señor Héctor Alfredo Bucheli Espinosa, mayor de edad, como representante legal suplente de Casa Buralgo S.A.S., a esta diligencia no asistió el también convocado Jair Andrés Ramírez Bolaños, a quien se le confirió los tres días de ley para justificar su inasistencia. Debido a que dentro del término concedido no presentó justificación alguna por su inasistencia, el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Ipiales, procedió a expedir la constancia de inasistencia respecto del prenombrado señor y de haberse agotado el requisito de procedibilidad frente al mismo.

Por otro lado, el día 20 de octubre del 2020, se llevó a cabo nuevamente la mencionada audiencia de conciliación frente a Casa Buralgo S.A.S., en la que no se llegó a acuerdo conciliatorio y, por consiguiente, se declaró agotado el requisito de procedibilidad frente a esta entidad.

16. El 1 de diciembre de 2020, mediante apoderado judicial, el señor Diego Ramiro Guerrero, radicó en las instalaciones de Casa Buralgo S.A.S en la ciudad de Ipiales una petición para que esa entidad expidiera copia de los contratos de trabajo realizados con el señor Jair Andrés Ramírez Bolaños, respondida a través de oficio del 23 de diciembre de 2020, remitido con la documentación solicitada.

17. ante la insatisfacción en el reconocimiento y pago al señor Diego Ramiro Guerrero, de los perjuicios mencionados, hizo necesario la interposición de la presente demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

1.- Mediante auto del 5 de noviembre de 2021, fue admitida la demanda, disponiendo el traslado a los demandados por el término legal, para que ejercieran su derecho de defensa, se ordenó el emplazamiento del demandado Jair Andrés Ramírez Bolaños, incluyendo así su nombre, las partes del proceso, naturaleza, numero de radicación y el juzgado que lo requiere, en la página virtual del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2.- La notificación del demandado se agotó a través de medio electrónico, de acuerdo con el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

3.- Dentro del término de traslado, la parte demandada contestó la demanda, controvirtiendo las manifestaciones de los demandantes, reconoció como ciertos los hechos 8, 10, 15 y 16 de la demanda; no admitió el 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 13, 14; tuvo como parcialmente ciertos el 17; dijo no constarle a su mandante lo hechos 11 y 12.

Frente a las pretensiones, expresó su oposición a todas ellas, por carecer de fundamentación fáctica, jurídica y probatoria, que lleven a declarar una responsabilidad civil extracontractual del demandado.

Criticó el juramento estimatorio, señalándolo de ambiguo e indefinido debido a que condiciona a una evidencia futura, y eventual dentro del proceso, cuando refiere el apoderado del demandante que los valores que declara deben mutar al valor de los perjuicios que se prueben dentro del proceso desnaturalizando al juramento estimatorio, como un medio probatorio autónomo.

Frente a la acción desplegada por el demandante interpuso las siguientes excepciones de mérito: Falta de causa para demandar; carencia de nexo de causalidad; culpa exclusiva de la víctima; enriquecimiento sin causa; la innominada.

Por otra parte, formuló demanda de llamamiento en garantía a la persona jurídica ALLIANZ SEGUROS S.A., sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá y Sucursal en Cali, Nit. 86002612-5, la que fue admitida mediante auto del 27 de abril del 2022. Posteriormente la llamada en garantía procedió a contestar la demanda manifestando que frente a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, no le constan las manifestaciones expresadas, y de acuerdo a los hechos 14, 15, 17, 8 manifestó que no son propiamente hechos.

Ante las pretensiones expreso su oposición a cada una de ellas, y propuso excepciones de mérito que denominó: Las excepciones planteadas por quien efectuó el llamamiento en garantía, inexistencia de responsabilidad por no acreditar probatoriamente los elementos estructurales de la misma; excesiva e injusta tasación de los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de daño emergente y lucro cesante; enriquecimiento sin causa, genérica y otras.

Se refirió también en cuanto al juramento estimatorio aduciendo que carece de pruebas que permitan inferir que se estructuró la responsabilidad civil extracontractual que predica la parte actora, señaló que en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que el

juzgador no tiene posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo, de este modo procedió a objetar el juramento estimatorio.

4.-Mas adelante la llamada en garantía procede a contestar al llamado formulado por Casa Buralgo S.A.S a Allianz Seguros S.A.

Frente al hecho 1 del llamamiento manifestó no constarle, frente a los hechos 2, 3, los admitió parcialmente, frente al hecho 4, lo admitió, y se opuso frente al hecho 5.

En cuanto al pronunciamiento frente a las pretensiones del llamamiento, manifestó oponerse a lo pretendido por el apoderado judicial del llamante en garantía, indicando lo pactado en el contrato de seguro, adujo como excepciones de mérito frente al llamamiento en garantía:

1. Inexistencia de cobertura frente al caso en particular de la póliza de negocio empresarial No. 02261227/0 en virtud del límite temporal concertado, los hechos aparentemente habían ocurrido el 26 de diciembre del 2019 y según lo manifestado por la llamada en garantía los hechos estaban por fuera de la vigencia de la póliza que esta comprendía desde el 15 de enero del 2020 y el 14 de enero del 2021.
2. Inexistencia de cobertura frente al caso en particular del contrato de seguro entre Casa Buralgo S.A.S y Allianz Seguros S.A en atención a los amparos contratados.
3. Inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de Allianz Seguros S.A., por la no realización del riesgo asegurado amparado en la póliza de negocio empresarial No. 022393997/0.
4. Límite de los amparos otorgados en la póliza negocio empresarial No. 022393997/0.
5. Causales de exclusión de cobertura de la póliza de negocio empresarial No. 022393997/0.
6. Existencia de deducible en la póliza negocio empresarial No. 022393997/0.
7. Disponibilidad del valor asegurado.
8. El contrato es ley para las partes.
9. Enriquecimiento sin causa.
10. Genérica o innominada.

5.- Finalmente el 16 de mayo de 2024, tuvo lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y 373 del C.G del P., que continuó el 5 de junio del 2024, donde se llevó a cabo el interrogatorio de las partes para que se manifiesten sobre la demanda y la contestación respectivamente, posteriormente y agotado el contenido del artículo 372 del C.G del P., fueron convocadas las partes el 28 de junio del 2024, para que se lleve a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, la que continuó el 8 de julio del 2024, que concluyó con la recepción de los alegatos de conclusión, y conforme con el artículo 373 del C.G. del P., fue anunciado el sentido de la sentencia, favorable al demandante parcialmente, anunciándose que la decisión se emitiría por escrito, como ahora ocurre.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados de acuerdo con el factor objetivo y territorial, permitiendo a este despacho decidir el litigio, así como también que la parte demandante es una persona natural plena mente capaz y que la parte demandada es una persona jurídica legalmente constituida plenamente capaces, de las que no se conoce hecho que indique lo contrario, y el libelo introductorio está confeccionado con los requisitos formales y especiales para esta categoría de actos, previstos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

1. COMPETENCIA

Por la vecindad de la parte demandada, la naturaleza y cuantía del proceso, este despacho tiene la competencia para conocer del presente litigio.

2. INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Para el asunto bajo examen se tiene, que el demandante pretende ser indemnizado por los daños producidos por el demandado, en ejercicio de una actividad no convenida entre las partes, y conocido que quien produce un daño, debe indemnizarlo, también

existe el apremio de que quien pide está legitimado para pedir, y que puede reclamar ante quien está obligado legalmente para reparar, tema como se conoce como *legitimación en la causa*, que quien demanda le es dable legalmente demandar, y que quien es demandado está obligado a reparar, indemnizar.

Sobre esta institución, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado:

"La legitimatio ad causam es cosa bien distinta de la legitimatio ad procesum; aquella es un elemento estructural de la acción ejercitada en cada caso, mientras que la última es un presupuesto procesal que consiste en la capacidad para estar en ejercicio por sí mismo o por medio de otros; la primera es requisito necesario para obtener sentencia favorable, mientras que la última es condición previa indispensable para que el juez pueda fallar en el fondo el negocio, en sentido favorable o desfavorable. La legitimidad ad causam es cuestión de fondo (merita causae), mientras que la legitimatio ad procesum es cuestión de rito". (CSJ SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n.2145).

Más recientemente, la Sala sostuvo que la legitimación en la causa

"(...) corresponde a 'la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)' (...) aclarando que "el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada.

Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión" (CSJ SC 14658, 23 oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, Rad. 2001-06291-01)". (CSJ SC 16279-2016, 11 nov.).

En tal virtud, es válido concluir que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto material para la sentencia estimatoria, y es carga de la parte demandante acreditar plenamente la titularidad del derecho que invoca como requisito primigenio para el éxito de su pretensión. Su falta de demostración conduce, inexorablemente, a

la desestimación de las pretensiones elevadas por quien no probó en las oportunidades procesales correspondientes, la titularidad del derecho sustancial cuyo reconocimiento o protección se persigue.

3. La facultad del fallador de constatar de oficio la legitimación en la causa

Esta Corporación ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa.”

En el presente evento, existe tanto en la parte demandante como en la parte demandada, derivada de su intervención como damnificado del accionar de quien señala como demandado, cuya conducta en su sentir, dio origen a este proceso, teniendo en consecuencia las dos partes legitimación en la causa.

3. SANIDAD PROCESAL

De la revisión del proceso, y de acuerdo con lo verificado en la audiencia inicial con las partes, se puede concluir que no existe circunstancia alguna que pueda determinar irregularidad o nulidad del proceso.

V.ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada se ratificó en las pretensiones haciendo alusión al daño ocasionado al señor Diego Ramiro Guerrero, con ocasión a la pérdida de diecinueve millones quinientos mil pesos, que fueron entregados por el señor Diego Ramiro Guerrero, al empleado y asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S., en las instalaciones de esta, al señor Jair Andrés Ramírez Bolaños, como abono para que se realizara el pedido de un vehículo automotor, alega también que Casa Buralgo S.A.S., al momento de contratar a sus empleados no realiza un estudio adecuado para verificar si son personas idóneas para hacer parte de su empresa, además que el señor Jair Andrés Ramírez Bolaños había incurrido en hechos similares en diferentes ocasiones obligando así a la entidad Casa Buralgo S.A.S., a poner una cuña radial donde manifestaba que el señor Jair Andrés Ramírez Bolaños, ya no hacía parte de la empresa, esto para que no ocasionara daños a más personas a nombre de la entidad y para así cometer actos delictivos a nombre de esta, por lo tanto manifiesta que Casa Buralgo S.A.S., deberá ser condenada a pagar a título de responsabilidad civil extracontractual, por el hecho de un tercero, los perjuicios que se reclaman en la demanda a favor del señor Diego Ramiro Guerrero

En este sentido el apoderado de la parte demandante manifiesta en cuanto a la llamada en garantía la aseguradora Allianz S.A., que le asiste total obligación indemnizatoria ya que con relación al contrato de seguro y a la póliza de negocio empresarial que se expidió a favor de casa Buralgo S.A.S

De esta manera solicita se acceda a las pretensiones expuestas en la demanda y que se efectuó en contra de los demandados y de la llamada en garantía las condenas que señaló en la demanda.

La demandada Casa Buralgo S.A.S., manifestó que hubo meramente culpa exclusiva de la víctima, debido a que en la negociación que adelantaron el demandante el señor Diego Ramiro Guerrero, y el demandado Jair Andrés Ramírez Bolaños, el demandante omitió ser cuidadoso al diligenciar sus actividades, y cuidar sus propios intereses al momento de entregar el dinero a quien no le correspondía recibirlo y al no exigir un recibo de pago del abono que realizó dentro de dicho negocio, firmó un pagaré mal diligenciado, que lo presenta como si hubiese el asumido una deuda u obligación frente a Casa Buralgo S.A.S, por lo anterior reitera que esto sería el resultado meramente del comportamiento negligente presentado por el señor Diego Ramiro Guerrero, de esta manera dice que no puede exigirse la responsabilidad de Casa Buralgo S.A.S., de la que afirma, no fue negligente y tuvo los mecanismos necesarios para evitar cualquier daño de tipo patrimonial o de cualquier índole de sus clientes, de esta manera solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, advirtiendo que al demandante no le asiste el derecho a que se acepten las mismas debido a su propio a pesar de que en las instalaciones de Casa Buralgo S.A.S., se exhiben avisos notorios los cuales refieren que los pagos solamente se pueden realizar en la zona de caja.

La llamada en garantía, Allianz S.A., manifestó que se identifica una total negligencia e ingenuidad al momento de realizar el negocio partiendo desde el valor que le ofertó el señor Jair Andrés Ramírez Bolaños, como asesor comercial de Casa Buralgo S.A.S al señor Diego Ramiro Guerrero, un precio que distaba mucho del valor real comercial, también manifiesta que se identifica ingenuidad durante todo el negocio, refiere entonces que se configura culpa exclusiva de la víctima.

Respecto del contrato de seguros manifiesta que no se configuran ninguno de los delitos que este cubre hace referencia a que el amparo de manejo es un amparo de responsabilidad civil contractual entre las partes, no extracontractual, en cuanto a la póliza de seguro, refiere que no se encuadran los hechos al contrato de póliza, en consecuencia de lo anterior solicita que se exonere de toda responsabilidad a Casa Buralgo S.A.S., en virtud de que no tiene ninguna responsabilidad civil extracontractual respecto del caso en comento, y en consecuencia se exonere de responsabilidad a Allianz S.A., y de manera subsidiaria en caso de que se encuentre algún tipo de responsabilidad en el presente caso solicita se reduzca la indemnización debido a la clara participación indebida negligente del señor Diego Ramiro Guerrero.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Concurren en el presente asunto los elementos necesarios para considerar que procede la acción de responsabilidad civil extracontractual, que impone a los demandados la obligación de indemnizar el daño alegado por el demandante?

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No existe incidente, ni excepción previa alguna pendiente para resolver, permitiendo que el Juzgado emita el fallo para desatar el litigio propuesto.

La jurisprudencia de la Corte tiene dicho de antiguo establecido que a igual que los particulares, las entidades de derecho público son responsables, en principio de los daños que causen a consecuencias de descuidos, imprudencia y omisiones en la prestación de los servicios, y que cuando se trata de actividades que de suyo se reputan peligrosas, se presume la responsabilidad de la empresa que presta el servicio; igualmente, en virtud de esta presunción de responsabilidad se invierte la carga de la prueba que corresponde en tal caso al demandado que puede alegar la fuerza mayor, el caso fortuito o la intervención de un elemento extraño. Pero al aplicar estas nociones no puede olvidarse, como ya lo dijo la Corte en sentencia de junio 10 de 1952 (LXXII,393) que "la presunción en tales casos es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho perjudicial y la relación de causalidad entre este y el daño que originó, los cuales no se presumen. Probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él deberá destruir si quiere liberarse." Corte Suprema de Justicia – Sala de Negocios Generales _ Bogotá, julio nueve (9) de mil novecientos cincuenta y seis. M.P. Dr. Manuel Buenahora. Gaceta Judicial No.2170 pgs.336 a 344

Los requisitos que exige la legislación colombiana para proferir sentencia de mérito en el presente proceso se encuentran reunidos plenamente, pues este juzgado es competente en razón de la cuantía de las pretensiones, la naturaleza del asunto y el

domicilio del demandado; la demanda reúne los requisitos de forma pertinentes ya que su contenido se ciñe a la exigencia del artículo 82 del C. G. P. y con ella se presentaron los anexos correspondientes de conformidad con el artículo 84 ibídem; demandante y demandado tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, el demandante a través de mandatario judicial, lo que acredita el derecho de postulación.

Además de la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, se requiere que las partes tengan interés jurídico para impetrar la tutela jurídica del Estado, en la doble relación de acción y contradicción, como lo enseña el eminente procesalista HUGO ROCCO, en su obra "*Tratado de derecho procesal civil*", y que tanto demandante como demandado ostentan, como titulares de la relación jurídica sustancial originada por el los daños producidos por el demandado en el ejercicio de una actividad profesional de comercio.

Sobre la vía escogida para resolver el conflicto, se tiene que ha sido el camino señalado por la Corporación de cierre de la Jurisdicción ordinaria par zanjar estos desacuerdos, evidente en asuntos donde no se cuenta con un contrato eficaz como tal, debiendo acudir al resultado de la acción suscitada por alguno de los negociantes, que produce afectación del derecho de su par contractual, que no es otra cosa, sino, la responsabilidad de su accionar, tema sobre el que la Corporación señala:

"La responsabilidad civil "puede ser definida, de forma general, como el deber de reparar las consecuencias de un hecho dañoso por parte del causante, bien porque dicho sea consecuencia de la violación de deberes entre el agente dañoso y la víctima al mediar una relación jurídica previa entre ambos, bien porque el daño acaezca sin que exista ninguna relación jurídica entre agente y víctima"

Delineando así las dos vertientes de responsabilidad, la responsabilidad civil contractual y la responsabilidad civil extracontractual, particularizando: *"El principio universal ya expresado, nemo laederi, en tratándose de la responsabilidad civil, se bifurca, porque el perjuicio puede venir de un acto contractual, violación o incumplimiento del contrato, ley de las partes, o de un hecho extracontractual, voluntario o no, que perjudique a terceros.*

De modo, pues, que la responsabilidad civil y por lo tanto la profesional, puede derivarse del incumplimiento o violación de un contrato, o consistir en un acto u

omisión que sin emanar de ningún pacto cause perjuicio a otro. Esto da lugar y nacimiento a la responsabilidad contractual reglamentada en el Código Civil especialmente en el título 12 del libro 49 y a la extracontractual o aquiliana a que se refiere el título 34 también del libro 49 de dicha obra". (CSJ SC del 5 de marzo de 1940)"

En la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, regulada en el título XXXIV del estatuto civil, se propende por la reparación de perjuicios derivados de un hecho dañoso proveniente de un tercero, estableciéndose un vínculo jurídico entre el causante como deudor, y el afectado como acreedor de la reparación, así la obligación no provenga de la voluntad de los implicados. Con base en el enunciado del artículo 2341 del Código Civil, la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual, debe acreditar la concurrencia de tres presupuestos: **a) la comisión de un hecho dañoso, b) la culpa del sujeto agente, y c) la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra**, sin olvidar que el sujeto pasible de la acción puede exonerarse solo cuando concurre o demuestra que el perjuicio se produjo por caso fortuito, fuerza mayor o por culpa exclusiva de la víctima, o la de un tercero.

VIII. CASO CONCRETO

En el presente asunto del contenido de la demanda y sus anexos puede extractarse, que el demandante se siente afectado por la actividad comercial ejercida por la demandada, a través de uno de sus dependientes, quien estaba para la época vinculado laboralmente como asesor de venta en el ramo de automotores, giro habitual de los negocios de la demandada, persona que entró en contacto con el demandante y luego de explorar algunas alternativas para la compra de un vehículo, el vendedor le propuso que comprara por un costo menor, en comparación con un vehículo nuevo, sin uso, un carro de los destinados a *prueba de manejo*, o *test drive*, que los establecimientos que representan a los fabricantes de automóviles, destinan para que los potenciales compradores, sientan, realmente bajo su conducción y sentidos, las características motrices, de comodidad, elementos adicionales técnicos y de seguridad, instalados en el rodante sobre el que tienen interés, elemento este de mercadeo que contribuye a que los consumidores bajo esta prueba, conviertan la intención en compra.

De estos vehículos se sabe, y aquí fue dicho, no son sometidos a excesivo uso, son escasos meses que permanecen en esa modalidad, y finalmente, bajo algunos criterios, también son vendidos, partiendo de la certidumbre que no se trata de un vehículo nuevo, sino, usado, pero que cuando se posibilita acceder a este segmento, constituye una buena opción para solucionar la necesidad de transporte, con un importe favorable.

Ese fue el motivo que llevó a Diego Guerrero a acudir a Casa Buralgo S.A.S., con la intención de comprar un vehículo nuevo, allí fue atendido por Jair Andrés Ramírez Bolaños, empleado de la concesionaria, con quien se estableció un clima de confianza para explorar y conocer las posibilidades para la compra de un carro, surgiendo la propuesta para que Guerrero hiciese la compra de un automotor, que estaba en uso, destinado a la prueba de manejo, que costaba un poco menos, y que debía esperar un término de seis meses para que se lo entregaran. La opción no es desventajosa, y por el costo, fue bien vista por Diego Guerrero, quien decidió tomar la oferta y cerrar el negocio para hacerse a ese carro; así recibe información que el costo del bien es de 26 millones de pesos, de los que adelanta 19 millones de pesos, que entregó a Jair Andrés Ramírez Bolaños, hecho que estimó había consumado el negocio y generado a su favor la certeza de recibir un automotor.

Este es el hecho que da origen a la controversia, el demandante estima que fue un negocio valido, pues lo adelantó en las instalaciones de una empresa legalmente constituida, y a través de uno de sus agentes; por el contrario la demandada considera que tal negociación no la vincula, porque, el vendedor, su empleado, no estaba facultado para ofrecer ese tipo de mercancía, no estaba autorizado para recibir dinero de los clientes, y el cliente no se ciñó al procedimiento anunciado por la demandada a través de rótulos, cuando habría indicado que el dinero solo debía entregarse en la dependencia de caja.

Para dirimir el asunto fue analizada la prueba aportada por las partes, en particular la testimonial ofrecida y recaudada a instancia de las partes, que dieron cuenta de las versiones sostenidas por los litigantes, Mary Isabel Palacios, testigo excepcional quien acompañó al demandante al almacén de la demandada, y presenció la negociación entre demandante y demandado, las particulares circunstancias del negocio, en el que

resultó involucrada al terminar suscribiendo el documento denominado pagaré, sin razón aparente, lo que explica que lo hizo por insinuación del asesor, de quien dice esperaba que el asesor lo oriente, asesore, no para que lo embolante; Edison Armando Paz, dio fe de la ocurrencia del negocio, ya que en una ocasión acompañó a Diego Guerrero a Casa Buralgo, conoció a Jair Andrés Ramírez, le indicó en el celular el modelo del carro que iba a comprar, y refirió que fue enterado de la negociación que Diego Guerrero, acompañado de Mary Palacios, adelantó con Ramírez Bolaños en casa Buralgo. Javier Benavides Ortega manifestó que por su condición de cliente de Diego Guerrero y su ocupación de taxista, proporcionó el servicio de transporte diario a Diego Guerrero, en la mañana, medio día, en la tarde, y al finalizar la tarde, para un total de cuatro viajes diarios, sobre los que aludió de manera verbal. Edgar Edmundo Rueda, conocido del demandante, y empleador del demandante, supo por conversación del problema que tiene Diego Guerrero con Casa Buralgo, y dice que luego de no haber podido comprar el vehículo, ha tenido que acudir para transportarse al servicio de taxi, refiere que llega en taxi al trabajo, se va medio día, regresa al inicio de la tarde, y sale al finalizar la jornada ocupando servicio de taxi, de lunes a sábado.

Las testigos de la parte demandada, Johana Castillo, contadora, y Patricia Estupiñan, quien fuera la cajera en el momento, refirieron a la estructura organizacional de la demandada, cómo funcionaba la entidad en Ipiales, dando cuenta del control efectuado solo desde Pasto, y el procedimiento que observaban en cumplimiento de sus funciones.

Las exposiciones de los testigos fueron espontáneos, no se ejerció por las partes insinuación, direccionamiento alguno, y por las circunstancias en que fueron recaudados su dichos, merecen credibilidad, solo refieren al conocimiento directo que tienen de la situación litigiosa, y al referido por las partes.

Como fue anunciado al finalizar la audiencia de instrucción y juzgamiento, la demanda se abre paso por las siguientes razones: de la declaración de las testigos citadas por la demandada se extrae, la poca atención que la demandada dispensaba a su agencia de Ipiales, los dichos dejan entrever, que se tenía como único control el proveniente de una persona designada para el área comercial, y el eventual ejercido desde la ciudad de Pasto, en ese sentido, no se demostró, aportó, un documento que estableciera una jerarquía, un responsable de la oficina de Ipiales, el Gerente, la Contadora, refirieron

que había una línea de manejo o responsabilidad, pero, no se acreditó quien la ejercía y que alcance tenían sus intervenciones, reconocieron que el Gerente es único en toda la sociedad, y durante el interrogatorio el gerente, se limitó señalar varios tópicos de la administración y manejo de las oficinas, pero no demostró el establecimiento de instrucciones previas al incidente sobre el comportamiento del personal, interrogado por el juzgado, se limitó a afirmar la existencia de manual de funciones, reglamento de trabajo, pero sin acreditar su contenido limitándose a señalar que debía estar fijado en la entrada de la empresa, que aquel contemplaba un régimen disciplinario, del que tampoco dio cuenta, lo que conduce a otro interrogante, ¿porqué, Jair Andrés Ramírez Bolaños, no fue disciplinado por este proceder?, al absolver el interrogatorio el gerente, no dio explicación concreta sobre la salida y la motivación del retiro de Ramírez Bolaños, como tampoco explicó por qué, no denunció el proceder del trabajador, aspecto importante, pues la aseguradora convocada en garantía, señala precisamente como razón de su exoneración de responsabilidad que, no se cuenta con la definición de cuál de las conductas previstas en las pólizas es la que se estructuró en este evento, razón que tampoco admite el juzgado, porque, los efectos de la no acción de la demandada, no pueden trasladarse al particular que señala su agravio, y no es parte de la póliza, de lo contrario sería suficiente, que el tomador, o el asegurado, decidan no actuar, no perseguir siquiera disciplinaria o penalmente al causante del daño, y así evitar hacer efectiva la póliza, o que un tercero haga la reclamación respectiva.

Tampoco ha de aceptarse que el daño causado es el resultado exclusivo del proceder del demandante, o que contribuyó a la concreción del daño; Diego Ramiro Guerrero no fue a una feria, fue a unas instalaciones del dominio y control exclusivo de Casa Buralgo, prueba de esto es la afirmación de quien para la época fue la cajera del almacén, quien sostuvo que hasta el circuito cerrado de televisión era controlado desde Pasto, afirmó que si bien podía ver a quien entraba a las instalaciones, no le era posible conocer cuál era el tema de conversación, y que por su puesto de trabajo no pasó la suma dinero reclamada por el demandante, significa lo anterior, que no hay lugar a considerar, como quiere presentarse, que cuando una persona o el demandante ingresó a las instalaciones del almacén, estaba por su cuenta, y debía estar atento para protegerse de cualquier eventualidad, cuando las reglas de la experiencia indican que el usuario o cliente, se siente confiado en un lugar de esos, por el tipo de productos que se ofrece, no hay aglomeraciones, el ambiente permite una interlocución tranquila, sumado a la presentación del vendedor y el dominio del tema, llevan al comprador a

sentir confianza, seguridad; de lo contrario se tendría que prevenir a la entrada de un establecimiento del cuidado que debe ejercer sobre sus bienes, lo que publicitariamente no retornaría buenos réditos; en resumen, el demandante prevalido de esa confianza y seguridad se sometió al procedimiento que indicó el vendedor, quien al no contar con un control efectivo, puso en marcha su estratagema, que a la postre pudo culminar.

La parte demandada ha pretendido liberarse de la responsabilidad, trasladando toda la carga al demandante, inicialmente señaló que el dinero no debió entregarlo al vendedor, porque, existían rótulos que prevenían para entregar dinero únicamente en la caja, este punto no pudo dilucidarse de manera concreta, los testigos de la parte demandante y demandada ofrecen versiones encontradas, y lo cierto es que la demandada no logró demostrar que para la época del suceso existía la prevención gráfica que alega, ahora es evidente que no se trató de una confusión, o error, en algún momento el vendedor percibe la confianza, o la ingenuidad, como lo describió la apoderada de la llamada en garantía en los alegatos, y diseña una maniobra en las instalaciones de Casa Buralgo, con papelería de la demandada, para documentar un pedido de un vehículo, que se sabe ahora se trataba de un vehículo de los usados para hacer la prueba de manejo de los interesados, automotor que sería entregado seis meses después, además de convencer al actor que su dinero había sido recibido por la empresa, este documento fue debatido durante la audiencia inicial, cuando se preguntó al demandante sobre el alcance de ese documento, denominado pagaré, el que fue interpretado como título valor, cuando tal alcance no tiene, de ser así, el tenedor debería ser la demandada, no el deudor demandante, lo que se explica con la intención del vendedor, de darle apariencia veraz, a unos hechos que no concuerdan con la realidad, pero que por la presentación que se le dio terminó convenciendo al comprador para asumir un negocio que terminó defraudándolo, de ahí que busque la reparación por esta vía procesal.

En el esquema de la defensa de la demandada se habló de políticas, directrices, memorandos, circulares, manuales, instrucciones, pero finalmente no fue demostrada su existencia, y se partió del hecho de que procedimientos internos debían ser conocidos por el público, como el hecho de criticar y cuestionar la venta de un vehículo de demostración o de los conocidos como de *prueba de manejo*, cuyos requisitos si son de manejo propio de la empresa, pero eso no impide, como lo atestiguaron las

testigos, que si es objeto de venta, con otro procedimiento y condiciones, pero puede venderse, que el vehículo no tenga oferta abierta al público o que el empleado Ramírez Bolaños no haya estado facultado para hacer ese negocio, no trascendió al conglomerado social, y finalmente sirvió para engañar al ahora demandante, quien confiado en su interlocutor, y tal vez con ingenuidad, creyó realizar un negocio de oportunidad, cuyo alcance y consecuencias no es posible desconocer, porque, la demandada nada hizo por desligarse del hecho, no investigó disciplinariamente al empleado, y menos denunció el suceso ocurrido en sus instalaciones, probablemente por estimar no tener legitimación para hacerlo, lo que no ocurre en cuanto al aspecto disciplinario se trata.

Hasta aquí emerge, que sin acuerdo previo, demandante y demandado convinieron en un negocio que tenía como finalidad, vender y comprar un automotor, sin embargo, por la conducta de quien hizo de vendedor, amparado por su condición de empleado de una empresa especializada en ese renglón, impidió la concreción del propósito del comprador, estos puntos no fueron desvirtuados por la demandada, pues se limitó a afirmar que el dinero entregado por el actor no ingresó a sus arcas, pero fuera de señalar que esos hecho son le constan, no fue posible desvirtuar que el demandante y Jair Andrés Ramírez si tuvieron contacto en las instalaciones de la empresa, como lo atestiguó la cajera de la época quien dio cuenta de la presencia de Diego Guerrero y su acompañante, persona ésta a quien además conocía desde edad temprana; es aquí donde surge la vinculación del demandado Jair Andrés Ramírez Bolaños, con Casa Buralgo y su responsabilidad, todo el negocio y su frustración tuvo lugar en la sede de la sociedad demandada, durante el horario de trabajo, espacio en el que está sometido a la dependencia y vigilancia de la sociedad, ente que en ningún momento reprochó el proceder de su empleado, como se dijo, ni siquiera disciplinariamente, mostrando conformidad con los actos en que incurrió.

Sobre este tipo de responsabilidad, la doctrina refiere que la responsabilidad se divide en directa e indirecta o compleja, la primera cuando el autor del daño asume la responsabilidad; la segunda cuando la responsabilidad la asume quien no hizo el daño.

La responsabilidad indirecta o compleja, se origina en diversas formas, una de ellas es, por el hecho de un tercero sometidos al cuidado, guarda y vigilancia de quienes, por estas circunstancias, asumen la responsabilidad del daño causado por aquellos, entre

otros y por ejemplo, los empleadores por sus trabajadores, mientras estén bajo su cuidado, como lo enuncian los artículos 2346, 2347, 2348, 2349, 2352 del Código Civil

En ese orden, entrando en materia la culpa se extrae en este caso en la ponderación del empleado para causar el daño; está acreditada la lesión patrimonial, entendiéndose como daño, la entrega de la suma de dinero, \$19.500.000, a cambio de ninguna contraprestación, y que el daño proviene, o es el resultado de la conducta del agente; la relación de causalidad entendida como el nexo entre el daño y la culpa que le dio origen, que en este caso se acreditó mediante elementos provenientes del demandado, en los que documentó su proceder, el pedido del vehículo, la proforma que utilizó para hacer constar el recibo del dinero, supuestamente a favor de la codemandada, todo con la voluntad de causar el daño, lo que lleva a concluir que concurren en este asunto los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, el deber de indemnizar el daño por parte de Jair Andrés Ramírez Bolaños, como agente directo en la comisión del daño, y solidariamente la sociedad Casa Buralgo S.A.S., como empleadora de Ramírez Bolaños, ya que el daño se produjo en las instalaciones de la demandada, en el horario en que Ramírez se encontraba bajo la dependencia, cuidado, y vigilancia de su empleadora.

Sobre la indemnización a imponer, consiste en el reconocimiento de la suma de \$19.000.000 de pesos, que abonaban al precio del automotor, la suma de \$500.000, correspondientes a gastos de matrícula y seguro obligatorio de accidentes de tránsito, pese a que no se trataba de un vehículo nuevo.

Como daño emergente, la sumas de (\$1.819.000) correspondientes a los gastos que el señor Diego Ramiro Guerrero, tuvo que asumir para agotar el trámite de conciliación prejudicial, como lo son: derechos del centro de conciliación y honorarios del conciliador por la suma de \$319.000 y honorarios de su apoderado por la tramitación y representación del señor Diego Ramiro Guerrero en dicho trámite por la suma de \$1.500.000.

Sobre la suma de TRECE MILLONES DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M.C (\$13.240.000), o la cantidad que se pruebe por concepto de gastos de transporte, que el señor Diego Ramiro Guerrero ha tenido que efectuar, para desplazarse a trabajar o realizar sus diferentes actividades, desde la fecha de suscripción de la

orden de compra del vehículo, hasta la fecha o hasta cuando se le efectuó la devolución del dinero entregado al demandado, no se reconocerá, por cuanto, no se cuenta con suficiente elemento demostrativo de este rubro, valga decir, que el testigo citado para este efecto, no demostró la actividad que cumplía, transportador de servicio público; documento proveniente del propietario del automotor, conviniendo el servicio requerido por el señor Diego Guerrero, que se estiman necesarios en este caso, dado que se trata de la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, y dada esa connotación el testimonio a la luz del artículo 225 del régimen procesal, se encuentra limitado en su eficacia, no es que se desconozca que las partes puedan convenir en un contrato verbal, pero, en casos como el presente, que se conoce requiere la comprobación fehaciente de daños o prestaciones, en particular el pago que el demandante afirma haber hecho por concepto de gastos de transporte.

En lo que respecta al concepto de lucro cesante, equiparando los intereses del 6% anual causados por la suma de dinero entregada como parte del precio, no hay lugar a considerarlos, por cuanto, no se trató de una operación mercantil en la que el objetivo principal hubiese sido un contrato de mutuo, o la renta del capital, es cierto que toda suma de dinero no debe permanecer ociosa, pero en este asunto la entrega de la suma de dinero no obedece a un negocio voluntario entre las partes, ni se trata del reclamo de la ganancia o provecho dejado de percibirse, lo que no significa, que en la indemnización, y cumpliendo el mandato del inciso final del artículo 283 del C.G. del P., la valoración del daño atenderá los principio de reparación integral y equidad.

Existiendo obligación de indemnizar por parte de la demandada al demandante, el pago de la prestación económica será solidario con la llamada en garantía, quien debe comprometer las dos pólizas suscritas con la sociedad demandada, esto por cuanto el 24 de junio de 2019, tuvo lugar la entrega del dinero por parte de Diego Guerrero, a Jair Andrés Guerrero Bolaños, y el 24 de julio de 2020, se produce la desestimación del reclamo de devolución de dinero por parte de Casa Buralgo S.A.S.

Así también, la convocada adujo que no se había estructurado alguna de las conductas previstas en las pólizas, y que los seguros contratados solo vinculan a Casa Buralgo S.A.S., y a la aseguradora, planteamiento que no procede, por cuanto la protección pretendida por Casa Buralgo S.A.S., es el exceso o la omisión de sus empleados frente

a terceros, lo que puede comprometer los recursos de la empresa, como aquí sucede, de ocurrir como lo plantea la aseguradora no se trataría de una póliza de Negocio empresarial, y la premisa de exoneración alegada por la aseguradora fue que las pretensiones contenidas en la demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídico que hagan viable su prosperidad, pues no es posible identificar la ocurrencia de un hecho que pudiese afectar la póliza, ya que el amparo pactado hace alusión a la demostración configuración de uno de estos delitos, apropiación indebida de dinero u otros bienes de su propiedad que aconteciere como consecuencia de hurto calificado, hurto, abuso de confianza, falsedad y estafa, en el hayan incurrido sus empleados, lo que en parte es cierto, pero como fue dicho, la falta de acción de la asegurada, no debe perjudicar a los afectados, pues como también se vio, ni siquiera disciplinariamente la demandada reprochó al agente directo del daño, lo que convalida ese proceder, por tanto debe responder, y como el riesgo fue previsto, y se concretó, ya como abuso de confianza, falsedad o estafa, se impone indemnizar al afectado.

En lo que atañe a la multa prevista por el artículo 206 del C.G. del P., solicitada por la parte demandada y la llamada en garantía, no se aplicará a la parte demandante, porque, la norma es clara al enunciar que el juramento hará prueba de su monto, mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria, y prescribe que la objeción debe especificar razonadamente la inexactitud atribuida a la estimación.

Para el presente, se encuentra que el juramento estimatorio efectuado por el demandante se mostró razonado, y discriminado, y al ser objetado, la demandada y la llamada en garantía, no especificaron razonadamente la inexactitud, no se trata de dialécticamente atacar la estimación del demandante, sino, de mostrar razonadamente cuál es la inexactitud que se le atribuye, cosa que no sucedió, pues solo fueron formulados descalificativos del proceder del demandante, más no de la inexacto del estimativo, así también, no habrá lugar a la aplicación de la sanción prevista por el párrafo del artículo 206 del C.G. del P., cuando la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte, y al tratarse de actuar negligente o temerario, ubica la sanción en el terreno de la subjetividad, requiriendo entonces, acreditar el actuar negligente o temerario, lo que no sucedió, de ahí que no se aplicará sanción en este caso.

Con base en el análisis efectuado las pretensiones incoadas por el demandante se acogerán favorablemente de forma parcial, dejando de esta forma resuelto el problema jurídico inicialmente planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal Ipiales, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones promovidas por la representación judicial de la demandada Casa Buralgo S.A.S., y la llamada en garantía Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: Declarar civil y solidariamente responsable a los demandados Casa Buralgo S.A., y Jair Andrés Ramírez Bolaños, por el daño irrogado al patrimonio del demandante Diego Ramiro Guerrero.

TERCERO: Condenar a los demandados, Casa Buralgo S.A., y Jair Andrés Ramírez Bolaños, solidariamente al pago de los siguientes rubros:

Por concepto de Daño:

La suma de \$19.500.000, más intereses legales del 6% anual desde el 24 de junio de 2020, hasta el 24 de julio de 2024

Por Daño Emergente

Las sumas de \$319.000 Conciliación prejudicial

\$1.500.000 honorarios de abogado por trámite de conciliación

La Aseguradora Allianz S.A., responderá frente al llamado en garantía efectuado por la demandada Casa Buralgo S.A., de acuerdo con el clausulado de las pólizas 022393997/0 y 022612277/0.

CUARTO: Sin lugar a imponer al demandante la sanción prevista en el parágrafo del artículo 306 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar a los demandados, al pago de costas procesales a favor del demandante. Para efecto de agencias en derecho, se fija la suma de Un Millón Sesenta y Seis Mil pesos (\$1.066.000). Tásense por secretaría.

SEXTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Campo Elías CORDOVA ARIAS
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IPIALES Notifico la Sentencia anterior por ESTADO HOY 23 DE JULIO DE 2024 A LAS 8:00 A.M. CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

Firmado Por:
Campo Elías Cordova Arias
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e49d7715a9149a55071fc53b4eea27e90a0cc16f6095a61d91f45ad4f2df245**

Documento generado en 23/07/2024 07:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>